CORPOURABA
CONSECUTIVO: 200-03-50-06-0423-2020
Fecha: 2020-11-23 Hora: 12:05:08 Folios: 0

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA
C O R P O U R A B A

AUTO
Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

La Secretaria General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas mediante Resolución Nº 100-03-10-99-1197 del 20 de octubre de 2020, con fundamento en lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011-CPACA-, en coherencia con las disposiciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, y

I.COMPETENCIA.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá. Que la citada ley, dispone que las Corporaciones ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009 le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental a la Corporación para el Desarrollo Sostenibles del Urabá Antioqueño-CORPOURABA.

Lo anterior se sustenta en los siguientes;

II.HECHOS.

PRIMERO: En los archivos de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá "CORPOURABA" reposa el expediente con radicado **No. 170-16-51-26-0036-2020**, donde obra el informe emitido por La Policía Nacional del Municipio de Urrao, mediante el cual señala la intervención de un predio con relación a la construcción de vía en La vereda La Cartagena, Municipio de Urrao, la información es allegada a través de los formatos INVESTIGADOR DE CAMPO FPJ-11 y solicitud de análisis EMPY EF-FPJ-12.

SEGUNDO: La Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de Corpoura, rindió los informes técnicos **No. 170-08-02-01-038** de 28 marzo de 2020 y **No. 400-08-02-01-1975** de 14 de octubre de 2020, mediante los cuales señala la presunta comisión de infracción ambiental consistente en el desarrollo de actividades de construcción de vía interna, ocupación de cauce e inadecuada disposición de material de construcción, en la vereda La Cartagena, Municipio de Urrao, además relaciona como presuntos infractores a quienes figuran como propietarios según la información de catastro Municipal y archivo de esta autoridad ambiental, siendo estos los señores **JAVIER ALONSO SERNA**, identificado con cedula de ciudadanía **No.15.486.922, LUIS FERNEY LONDOÑO HIGUITA,** identificado con cedula de ciudadanía **No. 15.491.083** y la señora **VICTORIA RESTREPO**, identificada con cedula de ciudadanía **No. 43.976.045.**

Se extracta del informe técnico **No. 400-08-02-01-1975** de 14 de octubre de 2020, lo siguiente:

"Según las mediciones realizadas a la vía, esta cuenta con un trayecto Total de 3.500 mts de longitud, por 3.4 mts de ancho, lo que arroja un área de 10.500 mts^2 intervenidos. En la ocupación de cauce y el área restante corresponde a zonas de mosaico de pastos con espacios naturales.

Recursos Afectados:

Recurso Suelo

Se removió suelo en la conformación de la banca de la vía, el material removido fue arrojado al lado de esta sin ningún control, no se realizó o construyó un sitio acopio de estos materiales. La construcción de la vía se realizó con maquinaria pesada. En el sector con más pendientes hay erodabilidad del material por la ladera, generando el riesgo que por escorrentía vaya a las fuentes innominadas.
La vía está ubicada en una área de montaña, con una pendiente superior de 20% de pendiente, con taludes en algunos sectores de hasta 3 metros de alto, quedando en algunos de 90°, con suelos de color amarillo rojillo con mezcla de arcillas con gredas, muy suelto que lo convierte en suelos inestables susceptibles a procesos erosivos.

El suelo removido por la construcción de la banca, calculándose por altura de taludes, ancho y longitud de vía en mínimo 27.000 m3, que se arrojaron al lado de la vía, sin ningún tipo de manejo, ya que al quedar suelto y por las lluvias transporta y contamina el suelo y fuentes de agua. La vía no cuenta con balastro lo que indica que no le han echado.

Recurso Agua.

El impacto potencial, es la ocupación de cauce, aproximadamente en un trayecto de 6 mts de longitud de la vía, por 3.4 de ancho esto arroja una área afectada de 20,4 mts^2, cabe aclarar que estas zonas la intervención fue mínima.
Los impactos potenciales sobre el agua se centran exclusivamente en los daños que la construcción de la instalación puede suponer sobre la red de drenaje, que a su vez se restringen a las eventuales interrupciones de la red de superficie, debidas a los movimientos de tierra, las contaminaciones puntuales provocadas por el incremento de sólidos en suspensión en los cursos de agua.

Posible Modificación de la red de drenaje superficial presente por la ocupación de cauce. La adopción de unas medidas preventivas mínimas durante la construcción, como la colocación de tubos en los cruces de los cursos, obvia el problema.

Contaminación de los cursos cruzados por incremento de sólidos en suspensión; este impacto es proporcional a la cantidad de tierra removida"

III.FUNDAMENTO JURIDICO

Como precepto Constitucional se tiene los artículos 79 y 80, a través de los cuales primeramente se plasma el derecho fundamental de todas las personas a gozar de un ambiente sano, a la vez que señala el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación ,prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

De esta manera, con el propósito de impedir la ocurrencia del daño se lleva a cabo la imposición de medidas preventivas, las cuales tienen por objeto según el artículo 12 de la misma Ley "prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana." A su vez asumen el carácter de transitorio y con efectos inmediatos, sin proceder recurso alguno. Al respecto la Corte Constitucional, a través de la Sentencia C-364 de 2012 ha establecido que, en armonía con las disposiciones constitucionales sobre protección del medio ambiente, las medidas preventivas son la

respuesta urgente e inmediata que adopta la autoridad administrativa competente a fin de evitar que un hecho o circunstancia que afecte o amenace con afectar el medio ambiente produzca un daño irreversible. En este sentido, una vez conocido el hecho de oficio o a petición de parte y después de ser comprobado la realización del mismo, se da apertura al procedimiento para la imposición de medidas preventivas; actuación que es facultada por el artículo 13 de la Ley 1333, de esta manera, se impone la medida preventiva mediante Acto Administrativo motivado.

Que en el artículo 32 de la citada ley, se dispuso que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar, a su vez el articulo 34 señaló que los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: Transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor, y que estos costos deberán ser cancelados antes del levantamiento de la medida preventiva.

Que únicamente cuando se comprueben que han desaparecido las causas que ordenaron la imposición de la medida, esta podrá ser levantada de oficio o a petición de parte.

Que conforme lo anterior, la Ley 1333 de 2009 establece en su artículo 36 diversos tipos de medidas preventivas que se imponen al infractor de las normas ambientales mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción. En este sentido la medida preventiva que se ajusta al presente caso es la medida preventiva de suspensión de actividades.

ARTÍCULO 39: SUSPENSIÓN DE OBRA, PROYECTO O ACTIVIDAD. *Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso,* ***concesión*** *o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.*
(…)

IV.CONSIDERACIONES

De acuerdo con el análisis expuesto y dando cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable al caso en estudio, considera este despacho que existe merito suficiente para imponer medida preventiva de SUSPENSION DE ACTIVIDADES DE CONSTRUCCION DE VIA, adelantada con la finalidad de prolongar una vía terciaria ya existente, en las coordenadas Latitud Norte: 6° 11' 32.90" Longitud Oeste: 76° 7' 10.7", en la vereda La Cartagena, Municipio de Urrao.

Lo anterior con fundamento en la ley 1333 de 2009, artículos 12 y subsiguientes, toda vez que la actividad realizada no está amparada por licencia ambiental ni autorización de ocupación de cauce, las cuales son requeridas por ley para el desempeño de la misma, de acuerdo a lo consagrado en el Decreto 1076 de 2015 en los artículos **2.2.3.2.12.1 y 2.2.2.3.2.3,** además no cumplir con las obligaciones de protección de las aguas, conservación del suelo y atentar contra el medio acuático, con fundamento al precepto legal mencionado, en sus artículos **2.2.3.2.24.1** y **2.2.1.1.18.1 y 2.2.1.1.18.6**

Los días 27 de marzo y 19 de junio de 2020, personal de la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental, en atención a información remitida por la Policía Nacional del Municipio de Urrao, realizó visitas al Municipio de Urrao en la vereda La Cartagena, de las cuales rindió los informes técnicos **No. 170-08-02-01-038** de 28 marzo de 2020 y **No. 400-08-02-01-1975** de 14 de octubre de 2020, relacionando como presuntos infractores por desempeñar actividades de construcción de vía a los señores **JAVIER ALONSO SERNA**, identificado con cedula de ciudadanía **No.15.486.922, LUIS FERNEY LONDOÑO HIGUITA,** identificado con cedula de ciudadanía **No. 15.491.083** y la señora **VICTORIA RESTREPO**, identificada con cedula de ciudadanía **No. 43.976.045** razón por la cual se impondrá sobre los mencionados la presente medida preventiva.

Es menester resaltar lo consagrado en el parágrafo del artículo 1º y 5º de la Ley 1333 de 2009, el cual establece: *"En materia ambiental,* se *presume la culpa* o *el dolo del infractor, lo cual dará lugar* a *las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa* o *dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba* y *podrá utilizar todos los medios probatorios legales."*

De acuerdo con el análisis expuesto, La Secretaria General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá CORPOURABA, sin entrar en más consideraciones;

V.DISPONE.

ARTICULO PRIMERO: IMPONER a los señores **JAVIER ALONSO SERNA**, identificado con cedula de ciudadanía **No.15.486.922, LUIS FERNEY LONDOÑO HIGUITA,** identificado con cedula de ciudadanía **No. 15.491.083 y VICTORIA RESTREPO**, identificada con cedula de ciudadanía **No. 43.976.045** la siguiente medida preventiva:

- **SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE CONSTRUCCION DE VIA,** en La Vereda La Cartagena, Municipio de Urrao, ubicada en las coordenadas Latitud Norte: 6° 11' 32.90" Longitud Oeste: 76° 7' 10.7", hasta tanto obtenga licencia ambiental y autorización de ocupación de cauce, expedidas por la autoridad ambiental competente.

Parágrafo 1º. La medida preventiva impuesta en el presente artículo, se levantará de oficio o a petición de parte, una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 2º- El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

Parágrafo 3º. La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO SEGUNDO: **REMITIR** el presente expediente a la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental, para que se sirva realizar visita de seguimiento con la finalidad de verificar el cumplimiento de lo indicado en el artículo primero, del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR la presente actuación administrativa a la Inspección De Policía del Municipio de Urrao, con la finalidad de que se sirva hacer efectiva la medida preventiva impuesta en el **artículo primero,** del presente acto administrativo.

ARTICULO CUARTO: TÉNGASE como documentos contentivos del expediente **N° 170-16-51-26-0036-2020** los siguientes:

- Documento de Policía Nacional, **INVESTIGADOR DE CAMPO FPJ-11** de 27 de febrero de 2020.
- Documento solicitud de análisis **EMPY EF-FPJ-12** de 27 de marzo de 2020.
- Informe técnico **No. 170-08-02-01-038** de 28 marzo de 2020.
- Informe técnico **No. 400-08-02-01-1975** de 14 de octubre de 2020.

ARTICULO QUINTO: COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo a los señores **JAVIER ALONSO SERNA**, identificado con cedula de ciudadanía **No.15.486.922, LUIS FERNEY LONDOÑO HIGUITA,** identificado con cedula de ciudadanía **No. 15.491.083 y VICTORIA RESTREPO**, identificada con cedula de ciudadanía **No. 43.976.045**.

ARTICULO SEXTO: PUBLICAR el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOURABA, a través de la página Web www.corpouraba.gov.co, conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEPTIMO: CONTRA la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

JULIANA OSPINA LUJÁN
Secretaria General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Erica Montero		06 de noviembre de 2020
Revisó:	Manuel Arango Sepúlveda		19-11-2020
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

EXPEDIENTE Rdo. 170-16-51-26-0036-2020